

IV. Conclusiones.

- La historia mundial del Petróleo nos revela que los hidrocarburos en general son un duelo de pasiones e intereses económicos, con actores tan viejos como algunas naciones y que estos tiene a su vez más experiencia en un mercado de libre competencia que el Estado Mexicano y Pemex. Por lo que no es difícil de concluir que las futuras gestiones del gobierno mexicano se enfrentaran a retos diplomáticos y políticos de alto calibre, el cual incidirá en gran medida la corrupción que se encuentren en las instancias gubernamentales, ya que estas servirán de contrapeso a los intereses de los inversionistas, y que a su vez estos últimos servirán de contrapeso para las autoridades.

Por otra parte México se encuentra solo respecto a socios comerciales referentes al ramo (por solo nos referimos a que no existe convenio , acuerdo o tratado que el estado mexicano sea parte para la defensa de sus interés económicos específicamente en el ramo energético, como por ejemplo la OPEP).

- La historia nacional tiene una alta relevancia y peso en la legislación, en el modo en el que se tendrán, cuando pasen las controversias por escrutinio judicial, que interpretar desde la óptica histórica para desentrañar cual fue la voluntad del legislador, ya que instituciones como la cláusula de propiedad nacional, la excepción de arbitrabilidad de la rescisión administrativa y las condiciones al acuerdo arbitral de la materia no son explicables sin ella.

Por otra parte no podemos dejar de ver que la reforma no solo fue motivada por los factores socio-económicos, sino que fueron en gran medida por obligaciones contraídas el aceptar el Consenso de Washington que en su numeral 8 establece la privatización de los sectores monopolizados del estado o en palabras más adornadas la desaparición de las empresas paraestatales.

La larga tradición nacionalista de la que México siempre ha sido fiel, propicia una línea tensa en al que encontramos, por un lado un discurso político nacionalista, mientras que en el otro un discurso progresista que propicia la apertura, la cual estamos de acuerdo, siempre y cuando como

lo mencionamos a lo anterior se siga una política anticorrupción de forma paralela al desarrollo económico.

- Consideramos que el abandono por parte de la doctrina mexicana del derecho administrativo nos pasara factura. Junto con el advenimiento de las reformas estructurales verdaderamente constituye una nueva época para el sistema judicial. Pese que vertimos en el contenido de este escrito una aproximación de la definición del derecho energético, sostenemos que aún dista de ser una definición aceptable para la doctrina de nuestro país, ya que en primer lugar es necesario estudiar la materia apartada de la rama administrativa de la cual ha venido siendo dependiente, lo que no se lograra concretar hasta que los efectos de la reforma energética hagan jurisprudencia, experiencia y costumbre a partir de las relaciones que se susciten en las actividades de la industria de hidrocarburos.

Tal y como se atendió en lo referente a la relación de la energía con el estado y acorde con los preceptos constitucional, la industria de los hidrocarburos es un sector prioritario para la política mexicana, de gran importancia para el desarrollo jurídico y para la economía nacional por fungir como la base para el desarrollo de las actividades. Sin embargo no consideramos que en la forma en la que se relacionara el estado con el estado propicie una palanca para colocar a México en un crecimiento económico constante, el hacerlo solo propiciaría un discurso político que desembocaría en lo que ha sido la historia financiera de México, una codependencia petrolera.

- Del estudio de la Ley de Hidrocarburos, concluimos que la naturaleza intrínseca es administrativa, se concreta mas en la rectoría y control de las actividades que se desarrollaran en la industria, quedándose muy insuficiente para mediar las relaciones de la administración con el actor.
- Consideramos que la forma en que es concebido el derecho energético y su relación con la rama administrativa encontraba su justificante en las relaciones por las que México interactuaba en la industria de los hidrocarburos, es decir PEMEX, sin embargo esta justificante encontrara cada vez menos relevancia debido al nuevo marco regulatorio, puesto que como lo comenta el Doctor Miguel Acosta tiende a una autonomía por sus

conocimientos propios, llegara un punto en el que sea completamente autónoma.

- Aplaudimos el discernimiento de los legisladores al optar por un modelo contractual a uno concesionario, que pese a una interpretación histórica, una concesión pudo acarrear conflictos políticos y sociales para el gobierno, la actual que hubiera propiciado un retroceso en la materia que desde el 2008 comenzó a tener la voluntad política para la apertura del sector. Por lo que concluimos que el modelo contractual es el más apto para cubrir las necesidades políticas y jurídicas para el desarrollo de las actividades en la industria de los hidrocarburos.
- Concordamos con los doctos de los que nos nutrimos para la elaboración de este trabajo al establecer como reina de los mecanismos alternativos de solución de controversias al arbitraje, sobre todo en la materia petrolera.
- Conforme a lo vertido para definir o al menos esclarecer la naturaleza de los CEE, concluimos: que a la luz de la doctrina corresponde a una naturaleza administrativa, a pesar de tener un contenido de derecho privado (propio de los contratos que se empezaron a celebrar en la década de los 80) por lo que concurren dos derechos con particulares muy propias. Lo que genera incertidumbre al no existir un criterio lo suficientemente definido por la Ley de Hidrocarburos para determinar que situaciones regirá lo mercantil y en que situaciones regirá lo administrativo, conforme al artículo 97.
- El continuo y progresiva incorporación del arbitraje en los contratos administrativos de diversas materias ha sido un acierto del legislador, que respetando el mandato constitucional, pone a México en la vanguardia de las operaciones transnacionales, sin embargo queda inútil la incorporación, (como lo apunta el Doctor Fráncico Gonzales de Cossío) si existirán excepciones por materia como lo es la rescisión administrativa que se calificarían como inarbitrables ya que concordamos con él al exponer que el estado bajo la Ley y el requisito para el arbitraje sea de estricto derecho será el mecanismo suficiente para que el estado regule la industria como soberano de lo contrario el costo legal de la inversión haría un factor determinante para la captación de Inversión extranjera. Por

lo que nuestra propuesta es que se reforme el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos para permitir la arbitrabilidad de la rescisión administrativa, pues consideramos que los elementos del arbitraje en los CEE se cumple con el principio de interés público.

- En consecuencia consideramos que el mecanismo de impugnación más allá de lograr una economía procesal, la entorpece por no proveer mecanismos para controlar la actuación de la administración (no existe al menos en el procedimiento administrativo y que sin ánimo de ser profeta postergara la decisión del juzgador provocando que la medida del legislador sea inútil para conseguir economía procesal, algún contrapeso a las actuaciones de la CNH).
- Consideramos que la posición intermedia que tomó el legislador respecto del arbitraje en el ramo energético en contraste con lo adoptado por el estado brasileño y el argentino es el correcto, sobre todo en los CEE (con la salvedad de la rescisión administrativa), tanto de una perspectiva política como jurídica, debido a que si bien es necesario que el sector tenga una apertura al mercado, también lo es que la historia nacional nos ha enseñado que no solamente nos ha costado nuestra independencia, sino que además los intereses económicos no miden consecuencias sociales o políticas, por lo que como dicen coloquialmente “el caballo necesita frenos para montarlo”. El contraste intermediario es que no adoptamos un arbitraje tan condicionado y discrecional como el arbitrario, ni uno tan liberal como permitir el arbitraje *ad hoc* como el brasileño.
- A manera de hacer resumen de lo obtenido en contraste con las hipótesis planteadas concluimos: a) los CEE son de naturaleza administrativa con contenido de derecho privado, b) es mucho más benéfico que la rescisión administrativa se materia arbitrable, puesto que existen recursos legales por los cuales los contratistas pueden impugnar vía arbitraje inversionista-estado la rescisión administrativa, c) nos parece torpe la decisión del legislador de no brindar más vías de impugnación que el juicio de amparo, puesto que más allá de lograr economía procesal, solo entorpecería el proceso. En con fundamento en el presente trabajo proponemos la reforma al artículo 21 de la ley de hidrocarburos, para desaparecer la inarbitrabilidad de la rescisión administrativa, artículo 95 de la misma ley,

para proveer de un criterio, mecanismo o lista de materias que pertenecen a la materia mercantil o administrativa a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica y artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para prever un mecanismo que brinde más seguridad jurídica al contratista.